



Recurso nº 353/2014 C.A Galicia 041/2014

Resolución nº 412/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.B., en representación de la mercantil ITINERE-2, SERVICIOS Y OBRAS, S.L., contra la valoración de las propuestas técnicas en el procedimiento abierto para la contratación de los servicios de *“Conserjería y otros servicios de naturaleza polivalente para el funcionamiento del centro cívico de Castrillón y las unidades de atención social (UAS) de Cuatro Caminos e Monte Alto”* (Expdte. As-53/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Ayuntamiento de A Coruña se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia y en el Boletín Oficial de la Provincia el 11 y 12 de noviembre de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, la vigilancia, custodia y servicios complementarios del centro cívico y UAS indicados. Los días 3 y 7 de enero de 2014 se publicó en los boletines indicados anuncio de modificación de los pliegos y del plazo de presentación de ofertas, que finalizó el 20 de enero de 2014.

El presupuesto de licitación anual (IVA incluido), es de 76.655 euros. La duración del contrato es de cuatro años, con una posible prórroga por otros dos, por lo que su valor estimado, aunque no se especifica en los pliegos, es superior a 207.000 euros.

Segundo. El procedimiento para la adjudicación se tramitó conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Efectuados los trámites previos, con fecha 21 de marzo de 2014, se realizó por los técnicos la valoración de las propuestas técnicas, obteniendo la recurrente una puntuación de 4 puntos, siendo el máximo posible 12 puntos.

Cuarto. El 4 de abril de 2014 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento escrito del recurrente en el que solicita la revisión de su oferta técnica. Desestimada por la mesa de contratación dicha revisión, el 29 de abril de 2014 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada valoración técnica.

Quito. El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 8 de mayo de 2014, dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso interpuesto tienen el carácter de recurso especial en materia de contratación, y siendo el Ayuntamiento de A Coruña una Corporación Local de la Comunidad Autónoma de Galicia, este Tribunal es competente para resolverlo en virtud del convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013 y publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 25 del mismo mes

Segundo. Antes de entrar a conocer del recurso debemos examinar si el acto impugnado es o no susceptible de impugnación en la medida en que se refiere al informe de valoración técnica de las ofertas, que la mesa de contratación ha hecho suyo.

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

El informe de valoración impugnado simplemente otorga una puntuación técnica que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, que podrá recurrir la adjudicación del contrato.

En suma el informe de valoración no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP y debe inadmitirse el recurso interpuesto por haberse interpuesto contra un acto de trámite no recurrible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.P.B., en representación de la mercantil ITINERE-2, SERVICIOS Y OBRAS, S.L., contra la valoración de las propuestas técnicas en el procedimiento abierto para la contratación de los servicios de *“Conserjería y otros servicios de naturaleza polivalente para el funcionamiento del centro cívico de Castrillón y las unidades de atención social (UAS) de Cuatro Caminos e Monte Alto”* (Expdte. As-53/2013).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.